

Núm. 5227.—RESOLUCION de la Cámara de Diputados que aprueba el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Santiago con J. J. Moore para el establecimiento del alumbrado público.—G. O. Núm. 2101 del 21 de Mayo 1913.

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Visto el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros y el señor A. W. Lithgow, para el establecimiento de un Acueducto y una Planta Eléctrica, que dice así:

Contrato del Acueducto y el Alumbrado Eléctrico de esta ciudad convenido entre el Ayuntamiento y el señor A. W. Lithgow por el señor J. J. Moore.—En nombre de la República.—En la ciudad de Santiago, cabecera del distrito judicial de su nombre, República Dominicana, a los diez y seis días del mes de julio del año mil novecientos doce.—Por ante mí Félix Francisco Rodríguez, Notario de los del número de esta común, infrascrito, comparecen:—Don José María Benedicto, dominicano, casado, mayor de edad, de esta residencia y domicilio, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de esta común, por acuerdo tomado en la sesión celebrada el día doce de los corrientes, según copia del acta que protocolizo, de una parte; y de la otra parte, el señor Arthur W. Lithgow, ciudadano norte-americano, casado, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, á los cuales doy fé conocer y, de común acuerdo me deciaran lo que sigue:

Considerando: que el Ayuntamiento de la común de Santiago (República Dominicana), de una parte y el señor Arthur Washington Lithgow, de la otra, arriba nombrados, suscribieron en fecha 13 de mayo de 1910, un Contrato bajo firma privada, registrado, en el cual quedó convenido que dicho señor Arthur Washington Lithgow construiría por su propia cuenta y según los términos y condiciones estipulados en el mismo Contrato las obras de Acueducto y el Alumbrado Eléctrico del servicio público y privado de la ciudad.

Considerando: que las partes contratantes han hecho a dicho Contrato varias enmiendas en diferentes fechas, con el fin de dar más efecto a los propósitos del mismo.

Considerando: que el predicho señor Arthur Washington Lithgow traspasó todos los derechos, títulos é intereses que le

confirieron en dicho Contrato a favor del señor John Joseph Moore, ciudadano norte-americano, residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, en un acto bajo firma privada de fecha once de abril de mil novecientos doce, traspaso que fué participado al Ayuntamiento y del cual conoció éste en la sesión enunciada del día doce de los corrientes.

Considerando: que es el deseo de las partes interesadas sustituir al señor Arthur Washington Lithfow por el enunciado señor Jhon Joseph Moore como parte contratante y a este efecto incorporar en el presente contrato el primitivo del 13 de Mayo de 1910 y las enmiendas hechas al mismo, con todos los derechos existentes y las obligaciones de las partes contratantes, por lo cual, y para mayor claridad, el referido señor Jhon Joseph Moore, aparecerá en las disposiciones y enunciaciones del presente bajo el solo nombre de *el Concesionario*;

—*Convienen:*

Artículo 1º El Ayuntamiento dá al Concesionario, o a la Compañía anónima que sea organizada de acuerdo con lo que más adelante se dispone en el artículo 32, sus sucesores y cesionarios el derecho de usar las calles, avenidas, caminos, parques etc., siempre que no estorbe la vía pública para colocar, construir, arreglar y mantener tuberías, postes, conductores, alambres y todos los aparatos y materiales necesarios para la instalación y sostenimiento de un sistema de distribución y venta de agua, luz y energía eléctrica destinado al servicio público y doméstico de la ciudad de Santiago de los Caballeros y á los demás usos que juzgue convenientes a sus intereses.

Artículo 2º El Concesionario se obliga a construir las obras del acueducto y del alumbrado eléctrico, por su cuenta y riesgo, y bajo su responsabilidad personal, garantizando el funcionamiento regular y permanente de esos servicios durante el término de este Contrato, (exceptuándose los casos de fuego, inundaciones, revoluciones, huelgas ó cualquier causa de fuerza mayor) siendo entendido que dicho término durará hasta que el Estado o el Ayuntamiento adquieran todas o cualquiera de las obras a que se refiere este Contrato, de conformidad con la Ley de Utilización de las Aguas de los Ríos, votada por el Congreso Nacional en fechas 20 y 22 de Noviembre del año 1909, publicada en la Gaceta Oficial, No. 2045, y a la cual está subordinado este Contrato.

§ 1º En caso de interrupción del servicio del Acueducto y el Alumbrado Eléctrico durante más de seis meses consecutivos salvo los casos arriba mencionados, el presente Contrato será rescindido de pleno derecho y las obras y sus materiales quedarán afectadas al pago de la indemnización que acordarán y fijarán los Tribunales competentes; el todo sin perjuicio de las multas acordadas en los artículos trece, quince y veinte y ocho que siguen.

Artículo 3º Las máquinas del Acueducto destinadas a elevar y repeler el agua, se compondrán por lo menos de dos bombas elevadoras de suficiente potencia, dotada cada una de un motor eléctrico; es decir que la instalación de la maquinaria deberá estar toda hecha en doble, a fin de que esté completamente asegurada su constante y eficaz funcionamiento. Dichas máquinas trabajarán conjuntamente y surtirán de agua potable a toda la población en la proporción de ciento cincuenta litros para cada habitante, en un término de diez horas consecutivas cada día.

P. 1º Las máquinas motrices y las instalaciones para fuerza eléctrica del alumbrado, deberán ser también instaladas en doble, a fin de que resulte igualmente asegurada el completo servicio de éste.

P. 2º El Concesionario podrá establecer una Planta Eléctrica auxiliar movida a vapor o por combustión interna, con objeto de abreviar el tiempo necesario para abrir al servicio del público, el acueducto, el alumbrado y la energía eléctrica, o de utilizarla en caso de interrupción de la planta hidráulica.

Artículo 4º El Concesionario se compromete a colocar las tuberías de hierro necesarias para el abastecimiento de agua de la ciudad y a surtir a esta continuamente de ese líquido, a razón de ciento cincuenta litros de agua pura en veinte y cuatro horas para cada habitante.

P. 1º La población actual de la ciudad se estima en catorce mil habitantes, y los cálculos de distribución, deberán siempre basarse en dicho número, como mínimo. Para el ensanche del acueducto en lo porvenir, el número de habitantes de la ciudad, se determinará por los censos oficiales del municipio.

P. 2º Para los efectos del presente contrato el perímetro actual de la ciudad se conviene bajo los siguientes límites: por el Sur, desde la desembocadura del arroyo Nibaje en el río Yaque, todo el curso de éste hasta el paso de la barca; por el Oeste del Paso de la Barca, siguiendo el curso de la calle Talanquera has-

ta encontrar la avenida 30 de Marzo, y de este punto en la misma dirección, hasta entrar en la línea del Ferrocarril Central Dominicano; por el Norte, toda la línea del Ferrocarril comprendiendo la línea del Ferrocarril de Moca, hasta el punto donde vaya a dar en línea recta a la calle Sabana Larga, antigua Aurora; y por el Este, todo el curso de la calle Sabana Larga hasta su terminación, desde ahí hasta la barranca del arroyo Nibaje y desde ahí, Nibaje abajo hasta su desembocadura que es el punto de partida.

P. 3º Queda entendido que no se podrá obligar al Concesionario a llevar plumas de agua ni luces eléctricas a los tramos de las calles de los barrios extremos de la ciudad que no estén suficientemente fabricados, salvo cuando pueda colocar en ellos cinco luces de diez y seis bujías o cinco plumas, cuando menos.

P. 4º En el caso de que los poblados de Nibaje, Mari-López ú otros de los alrededores de la ciudad, sean declarados parte integrante de ésta, antes de que el Gobierno o el Ayuntamiento cumplan las obras de este Contrato o una de ellas; el Concesionario estará obligado a extender a sus expensas el alumbrado eléctrico y el acueducto a dicho poblado, si la topografía del terreno lo permite, en lo que se refiere al Acueducto. Se entiende que el cumplimiento de esta obligación es a condición de que el Concesionario pueda colocar cien luces incandescentes de diez y seis bujías cada una y cincuenta plumas de agua, por lo menos, en cada uno de dichos poblados.

Artículo 5º El Concesionario construirá en uno de los lugares más altos de los alrededores de la ciudad, cuando menos, dos depósitos para mantener el agua, de mil metros cúbicos de capacidad efectiva cada depósito. Antes de entrar en dichos depósitos el agua, pasará por un filtro de arena no sumergida, sistema Miquel, de un espesor mínimo de arena de un metro treinta centímetros, o por cualquier otro filtro que no dejen las aguas filtradas más de cincuenta bacterias por centímetros cúbicos. Los filtros serán mantenidos siempre en buen estado y de conformidad a las exigencias de la higiene. La capacidad de los mismos se calculará con relación a su objeto, teniéndose en cuenta el abastecimiento de agua potable previsto.

P. 1º Por cada aumento de población de siete mil habitantes, el Concesionario contruirá a sus expensas otro depósito de una capacidad de mil metros cúbicos.

P. 2º El Concesionario tendrá siempre en los depósitos una provisión de mil metros cúbicos de agua, dispuesta para atender a cualquier eventualidad que ocurra en la ciudad.

Artículo 6º El Concesionario empleará en la construcción de los depósitos y filtros, los sistemas recomendados como de mayor resistencia contra los movimientos seísmicos. La misma condición se estipula para las demás construcciones de las obras de fábrica del Contrato, las cuales se realizarán además de eso, bajo las formas exteriores de buen ornato público. Los coeficientes de resistencia empleados en los cálculos, serán los adoptados por el Departamento de Obras Públicas, al cual deberán ser sometidos los planos por intermedio del Ayuntamiento, antes de ser empezadas las construcciones.

P. 1º Los depósitos serán fabricados de modo de que cada uno pueda ser llenado, vaciado y limpiado, cuantas veces sea necesario.

P. 2º El Concesionario pondrá un tubo de alimentación para mantener en los depósitos no menos de mil metros cúbicos de agua.

Artículo 7º La tubería general de distribución del Acueducto será conectada a manera de red, y se dividirá en cuatro secciones por lo menos mediante llaves de servicio, a fin de que, en caso de rotura, la interrupción del abastecimiento pueda ser localizada. Tendrá todos los accesorios necesarios, tales como llaves de servicio, de descarga, ventosas, etc. etc destinados a garantizar el funcionamiento normal: primero, en uso corriente; segundo, en caso de incendio; y tercero, en caso de reparaciones.

Artículo 8º El Concesionario tiene el derecho de establecer tuberías fuera de la ciudad, sin perjuicio de la cantidad de agua correspondiente al servicio de la población urbana.

Artículo 9º El Concesionario proveerá á su costo, y gratuitamente, por medio de tuberías, el agua necesaria para la alimentación de las fuentes que existen en los parques, para los hospitales, hospicios, mercados, cárceles y demás edificios de esa naturaleza que existan y los que se edifiquen en lo sucesivo. También colocará y servirá gratuitamente, en los lugares de la ciudad que le indique el Ayuntamiento y en el trayecto de la tubería de la distribución ochenta hidrantes o bocas de incendio de estilo moderno y del sistema que haya producido los mejores resultados prácticos en instalaciones análogas, así como tubos especiales destinados al reguío de calles, jardines públicos y obras

públicas que lo necesiten el todo a satisfacción razonable del Ayuntamiento.

P. 1º El Concesionario se compromete a aumentar el número de hidrantes al justo precio de su costo, cuando el Ayuntamiento requiera el aumento.

P. 2º Los hidrantes serán utilizados para extinguir incendios y para los simulacros que practiquen los bomberos.

P. 3º Los desperfectos que sufran los hidrantes por culpa de los empleados municipales o de los bomberos civiles serán enseguida reparados por el Concesionario, pero a costa del Ayuntamiento.

Artículo 10. El Concesionario podrá cobrar a su provecho exclusivo, por cada llave de media pulgada de diámetro del servicio doméstico hasta un peso veinte y cinco centavos oro americano mensual. En ningún caso podrán los abonados regalar el agua ni hacer negocio con ella.

Cuando se trate de surtir agua a los establecimientos industriales situados dentro y fuera de la ciudad, el Concesionario hará convenios especiales con los interesados, sin perjuicio del abastecimiento general y sin que pase de la tarifa de cuatro centavos oro por metro cúbico, siendo el medidor por cuenta del interesado, así como la tubería principal, si el abonado industrial tiene su industria fuera de los límites de la ciudad, indicados en el artículo cuarto.

Artículo 11. Los gastos de la instalación serán por cuenta de los abonados y no podrá el Concesionario cobrar más de veinte y dos centavos oro americano por pie lineal de instalación de tubería de media pulgada.

Artículo 12. Los desperfectos que sufran las calles al ser colocadas, reparadas o cambiadas las tuberías, serán inmediatamente reparados por el Concesionario y a sus expensas.

Artículo 13. El Concesionario mantendrá el servicio de agua, continúa y permanente todos los días.

P. 1º En caso de interrupción del servicio de agua por más de tres días en el mes, sean esos días consecutivos o nó, el Concesionario pagará al Ayuntamiento diariamente como multa por la interrupción del servicio de cada día, salvo fuerza mayor, una suma equivalente a la totalidad del producto de la venta diaria hecha a los abonados de la ciudad; sin que, en ningún caso pueda el concesionario cobrar a los abonados, el tiempo que ellos hayan estado privados de ese servicio.

P. 2º Se entiende por día de interrupción ó privación de servicio, una paralización de doce horas.

P. 3º También se entiende por privación o interrupción de servicio, la reducción de los litros de agua que corresponden a cada habitante, según el artículo cuarto.

Artículo 14. Las obras de acueducto y del alumbrado eléctrico, podrán ser adquiridas en todo tiempo por el Estado o por el Ayuntamiento, mediante el pago del valor de ellas, de conformidad a la vigente Ley sobre Utilización de las Aguas de los Ríos, inserta en la "Gaceta Oficial" No. 2045 sinembargo, queda convenido que el presente Contrato se efectúa bajo la condición de que, en vista de los beneficios públicos que se derivarán de la implantación de las obras expresadas, el Ayuntamiento no ejercerá los derechos que se le confieren por la citada ley, y los que en ese sentido les puedan ser conferidos por otras leyes actuales y futuras respecto de la compra de dichas obras, sino después que la Compañía las haya explotado por lo menos durante quince años, salvo el caso en que el Concesionario convenga en la venta.

Artículo 15. El Ayuntamiento reconoce haber sido depositada por el Concesionario en la Tesorería Municipal, como garantía, la cantidad de cinco mil pesos oro americano. Esa cantidad será devuelta al Concesionario tan pronto como sean importados materiales para la construcción de las obras, y el mismo Concesionario demuestre que éstas valen por lo menos aquella cantidad. Cuando hayan pasado seis meses después de la fecha de este Contrato, sin que se hubieran recibido los materiales de que trata este artículo el Concesionario perderá la fianza depositada y esta quedará a favor de la Caja Comunal.

Artículo 16. Mientras dure la explotación y la construcción de las obras, el Ayuntamiento podrá, a su costo, supervigilar e inspeccionar los trabajos y examinar los materiales y el empleo de los mismos, con el fin de que las obras tengan la perfección, estabilidad y eficacia convenidas. A tal efecto, el Concesionario se compromete a suministrar a los Agentes que nombre el Ayuntamiento para ejercer esta inspección, los planos, referencias, indicaciones y datos que sean justamente necesarios para la cabal ejecución de esta disposición, bien entendido que esos Agentes no podrán inmiscuirse en la dirección de los trabajos.

Artículo 17. Los Agentes referidos verificarán la calidad de los materiales con el objeto de que se empleen los que estén exentos de defectos propios y que por tanto, aseguren la solidez y

duración de las obras, y cuidarán de que los trabajos se ejecuten conforme a las reglas de la Ingeniería; bajo la advertencia de que no serán aceptados los trabajos y obras realizados en contra de esta disposición y de los reglamentos sobre construcciones dados por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 18. El Concesionario y sus cesionarios, en su caso, deberán, para la fiel ejecución de este Contrato, establecer su domicilio en esta ciudad.

Art. 19. Siendo también objeto de este contrato la instalación y explotación del alumbrado eléctrico, se declaran comunes a las obras de éste los artículos dos, catorce, quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho que preceden, y los demás que detenidamente se refieran a ellas.

P. 1º El alumbrado eléctrico público consistirá, por lo menos, en sesenta luces del tipo más perfeccionado y del tamaño conocido comercialmente como dos mil bujías. La instalación, entretenimiento y explotación de esas luces correrán a cargo y expensas del Concesionario.

P. 2º El Ayuntamiento pagará diez pesos oro americano mensuales por cada luz, durante el término de diez años.

Art. 20. Los postes del alumbrado serán colocados en los lugares que designe el Ayuntamiento. Estarán provistos de brazos en forma de arcos, que presenten el farol suspendido hacia el centro de la calle. Esos postes serán sólidos, bien fijados y hechos conforme a las reglas del ornato público.

Artículo 21. Los faroles ó lámparas de arco serán del tipo *vaso cerrado* ú otro más perfeccionado. La altura de suspensión de las lámparas, será conforme a la mejor práctica.

Artículo 22. Para los conductores de la distribución y de los demás aparatos eléctricos, el Concesionario aplicará los reglamentos del Board of Trade inglés, salvo que él mismo proponga mejores precauciones.

Art. 23. Las lámparas del alumbrado público permanecerán encendidas, de las seis pasado meridiano a las seis ante meridiano, desde octubre a marzo, ambos meses inclusive; y de las siete pasado meridiado a las cuatro y media antes meridiano, desde abril a setiembre, ambos meses inclusive salvo caso de fuerza mayor.

P. 1º El alumbrado doméstico podrá ser utilizado por los abonados durante las mismas horas.

Art. 24. El Concesionario se obliga aumentar el alumbrado eléctrico público por medio de luces de arco incandescentes cuando lo requiera el Ayuntamiento y en este caso el precio de cada luz de arco de dos mil bujías que comprenda el aumento será el que se convenga, no pudiendo el Concesionario exigir en ningún caso, un precio superior al estipulado en el artículo 19.

P. 1º El precio de la luz incandescente que se use para el alumbrado público y que será también convencional, no podrá pasar jamás de un peso oro americano mensual por cada lámpara de veinte y cinco bujías.

Artículo 25. El Concesionario podrá cobrar el servicio doméstico de alumbrado, en una de las dos formas que siguen, á su opción: *Primera*: Por cada lámpara de diez y seis bujías, hasta un peso veinte y cinco centavos oro mensuales. *Segunda*: Por cada kilowatt hora, un precio que no exceda de veinte centavos.

P. 1º El abonado tendrá el derecho de pedir la luz que desee en kilowatt hora, cuando pida de tres luces en adelante para una sola casa y sus dependencias, pudiendo pedir a la vez un medidor por cuenta de la empresa.

P. 2º En todo contrato para el servicio doméstico; ya sea este pagado a precio fijo ó por la corriente consumada (kilowatt hora), la empresa podrá establecer un precio mínimo de un peso veinte y cinco centavos oro americano mensuales consúmase o nó la corriente, sin tener en cuenta el número de lámparas.

Artículo 26. El precio de la energía eléctrica suministrada a las industrias dentro y fuera de la ciudad, será objeto de convenios entre el Concesionario y los interesados, y no podrá pasar de veinte centavos oro americano por kilowatt hora.

P. 1º Los conductores fuera de la ciudad, son por cuenta del abonado.

Artículo 27. Los gastos de instalación serán por cuenta de los abonados, no pudiendo el concesionario cobrar más de diez centavos oro americano por pie lineal de instalación.

Artículo 28. El Concesionario pagará al Ayuntamiento en caso de interrupción del servicio del alumbrado público, cincuenta centavos oro diario por cada farol que deje de alumbrar salvo causa de fuerza mayor; pero, sea cual fuere la causa, el Concesionario no podrá cobrar al Ayuntamiento, ni á los particulares, el tiempo comprendido por la interrupción.

P. 1º La multa de cincuenta centavos oro diario por cada farol que no alumbré; se cobrará solamente cuando el número

de faroles que dejen de alumbrar, pase del cuatro por ciento del número total de faroles del alumbrado y sus desperfectos no sean debidamente justificados.

Artículo 29. El Ayuntamiento se compromete á ceder libres de arrendamientos, a favor del concesionario, los terrenos baldíos pertenecientes a la común que sean indispensables para la realización de las obras.

Artículo 30. El Concesionario terminará los trabajos de las obras objeto de este Contrato, antes del día primero de Noviembre del año mil novecientos catorce, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 31. El Concesionario entregará á su costo al Ayuntamiento y al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, antes de empezar los trabajos y después de terminados, sendas copias certificadas del plano en general y de los planos de detalles, con los cálculos justificativos de las obras del Acueducto y del alumbrado eléctrico; y cumplirá además los requisitos provenientes en el artículo segundo de la Ley de Aguas referidas, antes de empezar dichas obras.

Artículo 32. El Concesionario podrá traspasar este Contrato total o parcialmente, a favor de cualquier individuo ó individuos, compañía o compañías anónimas o cualesquiera otras sociedades, nacionales ó extranjeras, debiendo en el caso de verificar el traspaso a favor de una sociedad, remitir anticipadamente al Ayuntamiento, los Estatutos de esta. Este traspaso transfiere al cesionario o cesionarios, los mismos derechos y las mismas obligaciones del cedente; pero no podrá verificarse total ni parcialmente a favor de cualquier Gobierno extranjero, ni como dueño de la empresa ni como miembro de la Sociedad cesionaria o explotadora.

Por lo tanto, el cesionario ó cesionarios del Concesionario, los sucesores de aquellos y de este y las Sociedades que por causa de este Contrato se formen, tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones aquí establecidas; y en esa virtud podrán ejercer sus derechos como les corresponda; ya por medio de actos de disposición, ya por medio de actos de administración, dando en garantía esos mismos derechos y las obras que por causa de ellos se realicen, con sujeción a los que establecen las leyes dominicanas respecto de la ejecución de esas garantías; y declarándose á la vez como cesionarios, con los mismos derechos y obligaciones que se establecen por el presente a favor del Conce-

sionario, a los que, ya por causa de embargo, ya por causa de otras adjudicaciones, resulten adjudicatarios del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico.

Artículo 33. El Ayuntamiento, reconociendo el principio a que tiende la exoneración de impuestos fiscales y municipales establecida en la citada ley de Utilización de las aguas de los ríos, con objeto de facilitar el establecimiento de las obras consabidas y en atención al aumento gratuito del número de hidrantes, ya convenido y expresado; conviene en liberar al Concesionario, sus cesionarios y a la Compañía y Compañías que con este motivo se formen, a quien o quienes pueda ser traspasado total o parcialmente este Contrato, del pago de todo derecho de Registro, transcripción e inscripción de todos los actos y Contratos que se realicen por causa de las obras del Acueducto y del Alumbrado Eléctrico, siempre que esas rentas les pertenezcan en la fecha de esos actos y Contratos y desde la fecha del presente Contrato este inclusive hasta los que se realicen en un lapso que finalizará el día primero de Mayo del mil novecientos quince.

Artículo 34. Todas las dificultades y controversias que puedan surgir entre las partes contratantes y entre cualquiera de estas y de los particulares por razón de este Contrato y de su ejecución, serán dirimidas por ante los tribunales dominicanos competentes.

Art. 35. El señor Arthur Washington Lithgow garantiza al Ayuntamiento que el señor John Joseph Moore, en cuyo nombre ha estipulado respecto de las enmiendas contenidas en este Contrato, aceptará y cumplirá el presente en todas sus partes, completamente del mismo modo que si el, Jhon Joseph Moore, hubiese contratado en su propia persona quedando á salvo al Ayuntamiento el derecho de indemnización contra dicho promitente si el expresado señor Jhon Joseph Moore se niega a aceptar lo pactado en la forma del presente; en todo conforme á lo prevenido en el artículo 1120 del Código Civil.

Artículo 36. El presente Contrato abroga todo Convenio anterior entre las partes interesadas en este respecto, en lo que lo sea contrario.

Artículo 37. Los gastos del presente Contrato son por cuenta del Ayuntamiento.

De todo lo cual se levanta el presente acto, que autorizo, siendo testigos instrumentales:—don José Raoul Bonelly, y don Pedro Ramón Espaillat, dominicanos, de esta residencia y domicilio, los

cuales, después de leído y aprobado por las partes contratantes en su presencia, lo firman con ellas y conmigo, por ante mí. Doy fé. Firmados: José María Benedicto.—A. W. Litgow.—José Raoul Bonelly.—Pedro Ramón Espallat.—Félix Francisco Rodríguez.

Registrado en Santiago, hoy día 29 del mes de Julio del 1912, bajo el No. 827, folio 141 del libro F. de Actos Civiles.—Derecho Gratis según el Art. 19 de la Ley. El Director del Registro, firmado: José Benoit.—Anotado. El Tesorero Municipal, firmado:—J. M. Saleta.

Visto el inciso 2º del Artículo 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Aprobar en todas sus partes el transcrito Contrato.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 4 días del mes de Abril de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente:—Octavio Beras.—Los Secretarios:—Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los ocho días del mes de mayo de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente de la República,

BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Julián Zorrilla.
